

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 38490/2010/CA4

E. S., G. E. y otro
Medidas
Juzgado de Instrucción nro. 9

///nos Aires, 26 de mayo de 2014.-

I.- Celebrada la audiencia y deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos respecto de la apelación interpuesta por el Fiscal a fs. 401/402vta., contra el auto de fs. 400, que no hizo lugar a su pedido de ampliar la declaración indagatoria de G. E. E. S. y L. J. M. E., en ocasión de responder la vista que prevé el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación y devolvió las actuaciones por aplicación de su artículo 347 inciso 2°.-

II.- *Los jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini dijeron.-*

El acusador público pretende que se amplíe la base fáctica de la intimación dirigida a ambos imputados, pues a la luz del principio de congruencia resulta de importancia que el empleo del arma de fuego en el evento -fundada en los dichos de la víctima (ver fs. 238/238vta. y 361/361vta.) y en el relato de los preventores (ver fs. 205/206 y 214/215)- se incluya en la descripción del hecho investigado.-

Nótese en tal sentido el contundente testimonio de B. M. en cuanto a que, mientras forcejeaba con E. S., aquél “(...) *miro para su cintura y al mirar (...) su cintura también vi que tenía una arma de fuego (...) en el pantalón o en el cinturón (...) era de color negra (...) ahí deje de forcejear, me sacó el celular y se fue corriendo para la esquina en donde estaba el otro con la moto, se subió y huyeron*”.-

Siendo atendible que el titular de la acción pretenda llevar a juicio la hipótesis más amplia, a fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los acusados, antes de dar por concluida la instrucción, corresponde disponer la ampliación de las declaraciones indagatorias de los nombrados.-

El Juez Mario Filozof dijo.-

El principio de congruencia impide introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado, a quien se le debe garantizar la posibilidad de alegar y probar todo aquello por lo que antes no fue acusado, lo que significa no sorprender a la defensa.-

Todo lo que implique sorpresa menoscaba la igualdad entre las partes y el derecho de defensa, hilo conductor que es primordial a lo largo del proceso habilitando también el derecho a probar y controlar la prueba, e incluso el encuadre típico sostenido. Por ello en el requerimiento de elevación a juicio, el aspecto a delimitar tanto fáctico como jurídico es fundamental.-

La sentencia sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias (que contiene la acusación), que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos aspectos sobre los cuales ha tenido oportunidad de ser oído. Ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias que no garanticen el derecho de audiencia (ver de Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “*Ramírez, Fermín v. Guatemala*”).-

Los artículos 8.2 incisos b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que receptan la interpretación del principio de congruencia de un modo más amplio (como consecuencia de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio), han sido incorporados a nuestra Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, aunque ya estaba previsto en su artículo 18. No obstante, con los pactos internacionales se hizo evidente la necesidad de ir ampliando la interpretación.-

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “*Péllisier y Sassi c. Francia*” (del 25 de marzo de 1999), señaló que se había vulnerado el derecho de defensa con un cambio sorpresivo de calificación en la sentencia, lo que en definitiva ocurriría en estos actuados en caso de proceder conforme pretende el magistrado de la instancia anterior.-

El principio de correlación deriva del derecho a conocer con certeza, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le atribuyen y del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar debidamente la defensa técnica (C.I.D.H. caso “*Ramírez, Fermín c/ Guatemala*”, considerandos 67 y 73, del 26 de junio de 2005.)

Asimismo se ha afirmado que si la reformulación de la calificación legal, fue realizada sin alterar la secuencia de cómo ocurrieron los hechos y tuvo oportunidad la defensa de efectuar su alegato, no existe violación al principio de congruencia (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, del 31 de julio de 2009, D. F., E. M., Sup. Penal 2010 -febrero-, 46 - La Ley, 2010-A, 535, AR/JUR/34622/2009).

Estas circunstancias no se ven en autos, pues a los imputados nunca se le imputó durante su declaración indagatoria el uso de un arma de fuego, situación que vulnera sus garantías constitucionales al no poder defenderse de tal extremo y por lo que entonces es razonable el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.-

La idea es que se vaya al juicio por todos los hechos imputados de la forma más concreta posible y que sea sobre ellos los que verse la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia.

En definitiva el hecho objeto de la sentencia recién queda definido con el requerimiento de elevación a juicio -acto procesal que contiene la verdadera acusación-. Es allí cuando recién el acusador y acusado, confrontan la prueba del hecho imputado de forma equilibrada entre sí, garantizando normativamente la posibilidad de ejercer facultades paralelas destinadas a corroborar las hipótesis que cada uno sostiene y, especialmente, de controlar la prueba de la contraparte (Magariños, Mario, “*La prueba producida durante el debate como único sustento de la acusación y la condena*”, publicado en la obra “*Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D’Albora*”, D’Albora, Nicolás (coordinador), Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, págs. 361/362).-

En el citado caso *Pélissier y Sassi vs. Francia* (Cfr. *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54.

Traducción de la Secretaría de la Corte), la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto del nuevo cargo que se les imputaba, ya que sólo a través de la sentencia del tribunal de apelaciones se enteraron de la recalificación de los hechos. En particular, estimó que el cambio acogido en la sentencia alteraba los términos de la acusación inicial. Al respecto, hizo las siguientes consideraciones:

*“[...] La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6o. [de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinki vs Austria*, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión.*

*[...] El alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 de la Convención (ver, mutatis mutandis, las siguientes sentencias: *Deweer vs Bélgica*, Sentencia del 27 de febrero de 1980, Serie A, No. 35, pp. 30-31, párr. 56; *Artico vs Italia*, Sentencia del 13 de Mayo de 1980, Serie A, No. 37, p. 15, párr. 32; *Goddi vs Italia*, Sentencia del 9 de abril de 1984, Serie A, No. 76, p. 11, párr. 28; y *Colozza vs. Italia*, Sentencia del 12 de febrero de 1985, Serie A, No. 89, p. 14, párr. 26). La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal*

que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.

[...] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa.”.-

En definitiva, conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden y en consonancia con lo resuelto por esta Cámara, Sala V *in re* causa nro. 41584 “G. C.” del 20 de febrero de 2014, entiendo que lo expuesto por el Fiscal es correcto debiendo revocarse el auto cuestionado para que se amplíe la declaración indagatoria de los imputados y así conozcan en forma certera la imputación que se les dirige.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fs. 400 en cuanto fuera materia de recurso, a los fines indicados en la presente resolución.-

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Ricardo Matías Pinto

Mario Filozof
(por su voto)

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Carlos E. G. Williams
Secretario Letrado de C.S.J.N.